

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado, á los efectos prevenidos en el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Domingo Garrido contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Garrido, Alcalde que fué de Carvajales de Alba, ha recurrido en el adjunto expediente contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zamora declaró que los que desempeñaron los cargos de Alcaldes y Depositarios en aquella villa desde 1865 á 1868 debian reintegrar á los fondos municipales las dietas satisfechas á D. Joaquin Perez, que se dice comisionado de apremio, ya que por su apatia y fal-

ta de cumplimiento de las disposiciones vigentes dieron lugar al nombramiento de la comision.

Dió principio este asunto por la peticion que en 23 de Noviembre de 1868 dirigió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial para que se obligara al Alcalde que cesó en Octubre anterior á que rindiera cuentas y depositara los fondos que existian en su poder. Aquella corporacion, accediendo á lo pretendido, se dirigió al Gobernador para que designase un empleado con este objeto, y en su consecuencia fué nombrado D. Joaquin Perez. Poco despues, ó sea en 16 de Diciembre del mismo año, pidió D. Manuel Fernandez Mayo, Alcalde hasta fines de 1866, que se suspendiera el apremio contra él dirigido y se obligara á los herederos del Depositario á que rindieran las cuentas: tambien pidió igual suspension el hoy recurrente, y que se obligara al Alcalde á rendir las cuentas, á lo que se negaba con pretextos frivolos.

Informando el Ayuntamiento sobre esta pretension, en 23 de Diciembre negó que tal cuenta se hubiera presentado. Obra, sin embargo, en el expediente con fecha 6 de Enero de 1869 una copia del pliego de reparos puestos á la cuenta del año 1866 á 67, rendida por el Alcalde don Domingo Garrido, y por el que

en aquella época era Depositario. Aparece tambien que la Diputacion hizo saber al comisionado en 4 de Enero de 1869 que el apremio pesaba únicamente sobre el Ayuntamiento, porque D. Eugenio Garrido habia presentado recibo de la entrega de las cuentas al mismo comisionado. No consta en qué se fundó la primera parte de esta resolucion.

Suspendióse el apremio en 14 de Enero de 1869 por la proximidad de las elecciones; pero en primero de Febrero resolvió la Diputacion que continuase á instancia del Ayuntamiento, atendiendo al estado imperfecto de las cuentas de unas épocas, la falta de presentacion de otras, etc. etc.

Posteriormente nombró la Comision provincial á uno de sus empleados para que girase una visita con respecto al punto de que se trata; pero no debió dar resultados esta providencia cuando a instancia de algunos vecinos se reclamaron del Alcalde las cuentas, cuya orden se le repitió luego, con la advertencia de que si no la cumplía en el plazo de ocho dias seria entregado á los Tribunales por su desobediencia. En 12 de Mayo de 1871 encargó la Comision provincial á un Diputado que averiguase el paradero de las cuentas que se decian sustraídas; y a propuesta del mismo, decidió

que se formaran aquellas por un empleado á costa del Alcalde á la sazón existente; mas el Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo y pidió todos los antecedentes para los efectos del art. 48 de la ley provincial, sin que conste si cumplió lo dispuesto en el artículo 52 de la misma.

Con fecha 16 de Noviembre de 1871, y por lo relativo á la sustraccion de las cuentas, se pasó el expediente al Juzgado de Alcañices; y en 27 de Marzo de 1872 previno la Comision provincial al Ayuntamiento que, si el interesado habia contestado al pliego de reparos, se le remitiese lo practicado con brevedad; por último, en 13 de Mayo de 1872, á consecuencia de consulta del Ayuntamiento, se tomó el acuerdo que ha dado lugar al recurso.

Tales son los antecedentes remitidos á la Seccion para que emita su informe. Examinándolos con detencion, se observa que la marcha impresa al asunto, ni está arreglada á las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1868, que regia cuando se tomaran los primeros acuerdos, ni se conforma con las que establece la vigente de 1870. Ni una ni otra autorizan la expedicion de apremios con dietas á costa de los que deban rendirlas, ni en la ley provincial se autoriza tampoco á los Goberna-

dores, Comisiones ó Diputaciones provinciales para tomar semejante disposicion.

Ciertamente puede aquella Autoridad inspeccionar la dependencias de los Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando que se cumplan las leyes y los acuerdos de las Diputacion ó Comision. Ciertamente tambien que estas corporaciones pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas á los Ayuntamientos y enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos; pero ni en el párrafo quinto, artículo 9.º, ni en el 73 de la ley provincial, que preceptúan lo que queda consignado, se halla autorizacion para nombrar comisionados de apremio para la rendicion de cuentas. Este medio de compeler al cumplimiento de las disposiciones superiores se halla por el contrario prohibido desde que se expidió la Real orden de 14 de Febrero de 1856, confirmada en la de 27 de Junio de 1871, recientemente recordada por la Seccion.

Segun el art. 150 de la ley municipal, «los agentes de la Administracion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.» De manera que, segun el anterior precepto, cada Ayuntamiento debe cuidar de que en el tiempo debido rindan sus cuentas los que han manejado sus fondos. Si fuere necesario para ello pedir el apoyo de las Autoridades y corporaciones superiores, no deben negarlo; pero sin salirse del limite de sus facultades. En cuanto al modo de formarse y examinarse las cuentas, debian ampliarse las prescripciones entonces vigentes, y ahora en su caso lo que disponen los artículos 152 y siguientes de la ley de 1870.

Probado que la comision de apremio no fué legal, resta manifestar que con relacion á don Domingo Garrido, que es el único reclamante, no resulta justificado que dejase de entre-

gar las cuentas; ántes por el contrario, la misma Diputacion consigna que lo efectuó, segun aparece de uno de sus acuerdos. Si despues desaparecieron en perjuicio del interesado, dándose con ello lugar á la causa criminal que se sigue, este punto, que reviste ya otro carácter, es de la competencia de los Tribunales correspondientes.

Antes de concluir, la Seccion llama la atencion de V. E. hácia la suspension del acuerdo de que se ha hecho referencia, dictada por el Gobernador, sin que aparezca dicha providencia debidamente fundada, ni conste que se haya dado cuenta de ella á V. E. en el plazo legal.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que se reclama, salvo los derechos que puedan utilizarse ante el Tribunal competente.»

Y conforme Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(G. del dia 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Las mercedes otorgadas, ya al mérito individual ya al colectivo, pregonan los elevados sentimientos de V. M. hácia los que sin omitir medio ni perdonar fatiga han restablecido la integridad de la patria. Merced, y honrosísima, es el recuerdo que simboliza la medalla que lleva el nombre augusto de V. M.; merced benéfica la que concede abono de tiempo de servicio por razon de la campaña. Cerrado ya el período de esta, y dictadas las disposiciones que sobre tal asunto han de regir en el Ejército, cumple al que suscribe proponer á V. M. la aplicacion oportuna de este beneficio á las fuerzas navales que directamente ó en auxilio de aquel han cooperado al logro de la anhelada paz.

Distintos los institutos de las fuerzas de mar y tierra, distintas deben ser las reglas de aplicacion para que subsista

la equidad que preside á todas las disposiciones emanadas del Solio. Las fuerzas navales han representado en este período el papel que á las marinas reservan las guerras terrestres que tienen por teatro un territorio litoral: las ménos veces recibiendo los fuegos de un enemigo falto de fuerzas homogéneas que oponer, las más afrontando el furor de embravecidas olas, luchando contra las penalidades y privaciones de la vida de mar, ese mar tormentoso que sólo por la imperiosa necesidad de la guerra ha sido cruzado en todo tiempo y bajo las peores circunstancias, corriendo los peligros de operar sobre una costa sin amparo y ocupada casi de continuo por enemiga huaste, teniendo, por último, la vida en aventura sobre un elemento siempre contrario del hombre.

De aquí, Señor, que se haya de regular el tiempo mínimo y funciones de armas, como base de la concesion, por la movilidad é índole de las operaciones propias de las fuerzas marítimas en esta guerra, índole tan peculiar que obliga á buscar en la excepcion la armonía con las mencionadas disposiciones generales, sin dejar por ello de establecer las que no contradigan á la equitativa aplicacion.

Fundado en tales razones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el abono del doble tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, á las dotaciones de los buques destinados á las operaciones de la guerra, en analogía con lo prevenido respecto á los Ejércitos del Norte y Cataluña en decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber pertenecido seis meses en una ó varias épocas á la Escuadra del Cantábrico ó Division naval del Ebro; ó haber operado durante tres en aguas comprendidas entre Santander y Bayona en el Cantábrico, y entre Vinaroz y cabo Salon en el Mediterráneo; siendo en este caso indispensable haber asistido á tres funciones de armas.

Art. 3.º Se descontará el tiempo que hubiesen estado surtos en el puerto de Santander, siempre que la permanencia exceda de un mes continuado.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido ninguna de las condiciones prefijadas en artículos anteriores, ni asistido á otra ac-

cion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el dia que entraron en las zonas demarcadas y expresadas en el artículo 2.º hasta el en que fueron heridos ó contusos, á más del que pueda corresponderles por el concepto del artículo que sigue.

Art. 5.º A los heridos y contusos que hubiesen permanecido curándose en puntos del territorio de la guerra se les hará el abono de la mitad del tiempo, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873.

Art. 6.º El tiempo servido en la Escuadra mencionada podrá acumularse al que hayan pertenecido á la Division del Ebro y viceversa, como tambien el de operaciones en los trozos de costa expresados, para adquirir el derecho al abono de tiempo.

Art. 7.º Para los efectos del abono á que esta resolucion se refiere, se considerará como período de campaña el comprendido entre 1.º de Enero de 1873 y 20 de Marzo del año actual.

Art. 8.º Las fuerzas del Cuerpo de infantería de Marina que han operado en tierra se regirán para estos abonos con estricta sujecion á los decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873 y demás disposiciones dictadas sobre esta materia por el Ministro de la Guerra para los Ejércitos del Norte y Cataluña.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera Bobadilla.

(G del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares, á propuesta del Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Queda derogado el Real decreto de 20 de Setiembre de 1867, en el que se establecian turnos para la concesion de merced de Hábito en las diferentes Ordenes militares, empezando por la de Montesa y siguiendo por la de Alcántara, Calatrava y Santiago, las cuales se otorgarán en lo sucesivo sin sujecion á dichos turnos y en la Orden que los interesados deseen ingresar, siempre que acompañen á las instancias los documentos que previene la Real orden de 15 de Junio de 1868.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1875 que prevenia que la introduc-

cion en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas se concederá ó no por el Ministerio de la Guerra, segun lo que se dispusiera respecto á otras producciones de aquel pais y providencias dictadas en uso de sus atribuciones por los Generales en Jefes de los Ejércitos.

Dado en palacio á 20 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 92.

El dia 20 del corriente mes y á las doce en punto de la mañana, se celebrará en el despacho del Gobierno civil la subasta de las obras necesarias para apear el claustro de la Colegiata de Santillana, cuyo presupuesto, aprobado por la Excm. Diputacion provincial, asciende á la cantidad de seiscientas nueve pesetas.

Santander 6 de Junio de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

CIRCULAR.

A fin de llevar á efecto lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, para el arreglo de la deuda que pesa sobre el presupuesto de la provincia, por razon de acciones del empréstito de carreteras amortizadas y sin réditos vencidos, ha dispuesto esta Comision permanente convocar á todos los acreedores y accionistas por tal concepto, para que el dia 20 del actual á las 12 en punto del dia, concurran, bien por sí ó por medio de apoderado en forma, al salon de sesiones de dicha corporacion, sito en el ex-convento de San Francisco.

Santander 6 de Junio de 1876.—El V. P., Francisco Lopez de Tejada.

CIRCULAR.

Con esta fecha ha acordado la Comision provincial que pre-

sido, espedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto con el presupuesto provincial de atrasos de ejercicios anteriores al vigente; sirviendo á la vez de aviso la presente á los que no han satisfecho el total del cupo del actual ejercicio, que si trascurrido el dia 20 del actual no lo verifican, serán apremiados del mismo modo, en virtud á la imprescindible necesidad en que se halla esta Comision de reunir fondos dentro del mes corriente, para atender á servicios realizados, que exigen inmediato pago.

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales.

Santander 8 de Junio de 1876.—El V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.

Secretaria.

Esta Corporacion, en sesion del dia 16 del mes que rije, revisará los acuerdos de los Ayuntamientos de

San Miguel de Aguayo.—Sobre arriendo de pastos comunes.

Campó de Yuso.—Sobre abandono de una servidumbre pública; y

Santoña.—Sobre apertura de una puerta y tres ventanas en una casa de la propiedad de don Santos Lasúrtegui.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 8 de Junio de 1876.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Administracion principal de Correos de Santander.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de correos y telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Circular número 13.—Por circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 7 del mes de Abril próximo pasado á los Jefes económicos de las provincias, se fija para 1.º del próximo Junio la fecha en que han de ser sustituidos varios efectos de los que constituyen la renta del sello, y entre estos los de comunicaciones, á escepcion de los de 1 y 2 céntimos.

Al participario á V. para su debido

conocimiento y el de las subalternas de esa provincia, debo hacerlo presente que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Marzo último, circulada por esta Direccion general en 8 de Abril siguiente, en todo el mes de Junio podrán circular indistintamente las cartas con los sellos actuales ó con los nuevos, de los que remito adjunto un modelo; pero desde 1.º de Julio inmediato cesará de darse curso á la correspondencia que no lleve adheridos los nuevos sellos, considerándola como no franca para todos sus efectos.

Del recibo de la presente, del ejemplar que se acompaña y de haberla comunicado á la subalterna, dependientes de esa principal, se servirá V. dar inmediato aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de correos de Santander.

Es copia: El administrador principal, Caballero.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Direccion general el dia 10 de Mayo último para contratar la enajenacion del papel de empaques de tabacos que en concepto de inútil existe en las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitacion con dicho objeto en esta misma Direccion general el dia 18 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al dia 27 de Febrero último, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por real orden de 15 del mismo, que se halla de manifiesto, así como las muestras del papel, en este centro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero. 5—2

Providencias judiciales.

D. Eduardo Teixeira Montagut, capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del depósito de quintos de Búrgos, Severiano Lavin Ortiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza el 28 de Octubre de 1875.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas del ejército, á los oficiales del mismo, por el presente, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander 5 de Junio de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut.

Don José Suarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término 20 dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por muerte de D. Simon Arce Rumayor, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en reclamacion y apoyo de los derechos de que se crean asistidos, previéndoles que trascurridos los indicados veinte dias sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; debo advertir que dentro del término de los primeros edictos no se ha presentado interesado alguno, mas que los mismos á nombre de quien se instruye el juicio abintestato de dicho don Simon, que lo son D. José María, D. Regino, D. Ramon, D. Baldomero, D. Modesto, Doña Juana, Doña Sira y Doña María Arce Rumayor, por medio del procurador de este Juzgado D. Manuel de Bezanilla.

Dado y firmado en Santander á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José Suarez Quirós.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del regimiento infanteria del Rey, Antonio Mora Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza el 25 de Setiembre de 1875.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido sargento para que en el término

de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto se presente en la guardia de prevencion del cuartel de Cos á dar sus descargos. Y en caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Junio de 1876.---Eduardo Teixeira Montagut.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes y á la órden del Sr. D. Miguel Ruano de Gallardos el importe de anuncios impresos que tienen en descubierto hasta fin de Mayo próximo pasado.

Anuncios particulares.

ESTABLECIMIENTO GENERAL de

PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS

Rivera, núm. 17, piso principal,

SANTANDER.

Sobre efectos públicos, letras, pagarés, valores del Estado, mercancías y otros efectos de valor, ventas de fincas é hipotecas de las mismas.

Horas de despacho: de ocho á una de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Se alquila un piso bien amueblado con vistas al muelle. En este establecimiento darán razon.

Un gran negocio.

Se venden ó se arriendan sesenta pertenencias de hierro, en terreno comun con filon descubierto de bastante estension y permanente, con agua potable para lavaderos en el propio sitio, á tres kilómetros del embarcadero de San Martin de la Requejada, y á cinco de la estacion de Torrelavega; el mineral tiene de ley del 45 al 50 por ciento, sin mezcla de azufre. La titulacion de estas minas es corriente y libres de toda traba y se ceden previo reconocimiento y por el tiempo que sea necesario para cerciorarse de la realidad de este rico criadero la persona que lo desee adquirir.

Para mas informes dirigirse á la calle de los Tableros, núm. 5, droguería.

12-12

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia. de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S.-NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union,

La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramito y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tiutás, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamavor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-30

PÉRDIDA.

El día 1.º de este mes se ha extraviado del pueblo de Pamanes, ayuntamiento de Liérganes, y de la pertenencia de don Francisco de la Hoz Cordero, una vaca de raza campurriana, cuyas señas son: astas regulares atroncadas, color claro, el pescuezo y cabeza oscuro; cuando desapareció tenia campano y correa. Se ruega á la persona que la haya recogido, la entregue á su dueño.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo

la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco. 30.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C. 1

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 2 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.